



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE NULIDAD DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA–PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
IRMA CRUZ CORREA  
ORCID: 0000-0002-6059-5531**

**ASESOR  
ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

**HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**  
**IRMA CRUZ CORREA**  
**ORCID: 0000-0002-6059-5531**

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pregrado,**  
**Piura, Perú**

**ASESOR:**  
**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho**  
**Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

**JURADOS:**  
**CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR**  
**ORCID: 0000-0001-5686-7488**

**LAVALLE OLIVA GABRIELA**  
**ORCID: 0000-0002-4187-5546**

**BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO**  
**ORCID: 0000-0002-8788-9791**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA**  
**Miembro**

**Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA**  
**Miembro**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**  
**Miembro**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madre, a mi padre, a mis hermanos  
por brindarme su apoyo incondicional, a  
mi hijo por ser el eje de mi esperanza.

Finalmente a mi amiga Paola Prado, por  
apoyarme cuando la necesito  
incondicionalmente.

Irma Cruz Correa

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada a mi madre y a mi padre en el cielo. A mi padre que desde el cielo me motiva a ser una mejor persona, a mi madre por ser una mujer trabajadora, a mis hermanas por apoyarme cada día y a mi hijo por ser mi fuerza de inspiración.

Irma Cruz Correa.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del distrito judicial de Piura–Piura. 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, proceso, resolución y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on the process of nullification of administrative resolution, in file N ° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, of the judicial district of Piura– Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, process, resolution and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

HOJA DE EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES .....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La acción.....	11
2.2.1.1.1. Características .....	11
2.2.1.1.2. De Acción en sentido procesal.....	12
2.2.1.2. La jurisdicción .....	12
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción .....	13
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	14
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción .....	15
2.2.1.3. La competencia .....	17
2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Características de la pretensión.....	19
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión .....	19
2.2.1.5. El proceso.....	20
2.2.1.5.1. Funciones .....	21
2.2.1.6. El debido proceso formal .....	22



2.2.1.6.1.	Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.7.	El proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.1.7.1.	Finalidad del proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.1.7.2.	La pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.1.7.3.	Principios aplicables en proceso contencioso administrativo .....	28
2.2.1.8.	Los Sujetos del Proceso .....	30
2.2.1.8.1.	El Juez .....	30
2.2.1.8.2.	Demandante .....	30
2.2.1.8.3.	Demandado .....	31
2.2.1.9.	Capacidad para ser parte del proceso .....	32
2.2.1.10.	Los puntos controvertidos.....	32
2.2.1.10.1.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.11.	La prueba .....	34
2.2.1.11.1.	La prueba en sentido común y jurídico.....	35
2.2.1.11.2.	La prueba en sentido jurídico procesal .....	35
2.2.1.11.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	35
2.2.1.11.4.	Concepto de prueba para el Juez.....	36
2.2.1.11.5.	El objeto de la prueba .....	36
2.2.1.11.6.	La carga de la prueba .....	37
2.2.1.11.7.	El principio de la carga de la prueba.....	37
2.2.1.11.8.	Valoración y apreciación de la prueba .....	38
2.2.1.11.9.	Sistemas de valoración de la prueba .....	38
2.2.1.11.10.	Finalidad y fiabilidad .....	39
2.2.1.11.11.	Valoración conjunta .....	40
2.2.1.11.12.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.1.11.13.	Medios probatorios del caso en estudio .....	43
2.2.1.12.	Las resoluciones judiciales .....	43
2.2.1.12.1.	Clases de resoluciones judiciales .....	43
2.2.1.13.	La sentencia .....	44
2.2.1.13.1.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	45

2.2.1.13.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	45
2.2.1.13.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	49
2.2.1.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. . .....	52
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. ....	54
2.2.2.2. El derecho a la tutela judicial efectiva y su incidencia en el proceso contencioso administrativo. ....	54
2.2.2.3. Procedimiento Administrativo .....	57
2.2.2.3.1. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	58
2.2.2.3.2. La pretensión procesal administrativa. Su estructura.....	58
2.2.2.4. El Acto Administrativo: .....	58
2.2.2.4.1. Elementos del Acto administrativo .....	58
2.2.2.4.2. Vicios que acarrearían invalidez al Acto administrativo.....	60
2.2.2.4.3. El Agotamiento de la vía administrativa:.....	62
2.2.2.4.4. Plazo para interponer la demanda: .....	62
2.2.2.4.5. Vía procedimental: .....	62
2.2.2.4.6. Efectos de la sentencia .....	63
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	64
III. METODOLOGÍA .....	67
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	67
3.2. Diseño de investigación: .....	67
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	68
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	68
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	69
3.6. Consideraciones éticas .....	69
3.7. Rigor científico. ....	69
IV. RESULTADOS .....	71
4.1. Resultados.....	71
4.1. Análisis de los resultados.....	113

V. CONCLUSIONES .....	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	124
ANEXOS .....	127
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	128
NEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	134
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético .....	144
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	145



## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>71</b>
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	89
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>92</b>
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	92
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>109</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	109
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	111

## I. INTRODUCCIÓN

Para nadie es un secreto o misterio complejo, variado y singular que es en nuestro ordenamiento jurídico, donde no hay que realizar estudio concienzudos, ni esfuerzos especiales o superiores para concluir identificando la vigencia real y concreta de una anarquía normativa, en la que la incoherencia, deficiente o carente interpretación de su espíritu, y la desnaturalización y apartamiento de fundamentos doctrinarios sólidos y de la legislación comparada, son plena y acuciante realidad.

En la actualidad, encontramos de uso diario en el quehacer administrativo el procedimiento administrativo regulado por la ley N° 27444- ley del procedimiento administrativo general; asimismo, en los últimos años se ha puesto en funcionamiento la justicia especializada en lo contencioso administrativo, esto es, la ley que regula el proceso contencioso administrativo, el carácter residual de los procesos constitucionales previsto en el Código Procesal Constitucional ha coadyuvado el uso necesario del proceso contencioso administrativo y de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el contexto internacional:

En otros países se ha tratado de interpretar el silencio en la administración para evitar inútiles y perjudiciales demoras; en Francia por ejemplo, se recurre a los tribunales contencioso administrativos contra las “Decisiones ejecutorias” de la administración y cuando un funcionario tratando de evitar que ello suceda, demora la resolución indefinidamente. Así Cervantes Anaya (2008), señala que basándose en este principio se creó la obligación de resolver los reclamos en corto tiempo.

Diez Manuel (1981), señala que en España las peticiones ante las autoridades y organismos municipales se estiman desechadas si no se dicta providencia o acuerdo dentro de cuatro meses; en México hay una disposición muy prudente en el artículo 126° del Código Fiscal de la Federación, donde se indica que “El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en el de noventa días”.

En relación al Perú:

En nuestro país, no contábamos con una disposición interpretativa del silencio administrativo; así Bartra Cavero, (1999), señala que existía una clamorosa necesidad de interpretar el silencio, máxime cuando se reconocía el derecho de acudir a los Tribunales Ordinarios, como sucede en los reclamos índole tributaria, o cuando se exige que se agote previamente la vía administrativa, tal como ocurre en la actividad municipal, o se dispone en las prescripciones que organizaron las Administraciones Técnicas del Servicio de Aguas de Regadío.

Espinoza De La Cruz, (1996); define que en la actualidad la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país, no examina aquellas pretensiones que no presuponen la existencia de un acto administrativo; su finalidad no es prevenir o evitar futuras conculcaciones, sino la de restaurar por revocación, anulación o indemnización los agravios inferiores

En el ámbito local:

Dentro de esta perspectiva la evolución del proceso contencioso administrativo en el ámbito local ha sido larga y acerosa; pues, lo primeros rezagos del proceso contencioso evidenciaban a todas luces que era un trámite de pleno cumplimiento antes de realizar un proceso judicial, pues, previamente se tenía que agotar la vía, casos de tal magnitud se evidencian por ejemplo en los procesos contenciosos administrativos que entablan contra, por ejemplo la Universidad Nacional de Piura, la Dirección Regional de Salud, la Dirección Regional de Educación, entre otros. Así las cosas, se puede entender que al no otorgar estas entidades públicas el reconocimiento previo de un derecho solicitado, se tiene que recurrir obligatoriamente a la vía judicial, así lo demuestran nuestras actuales jurisprudencias.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda presentada por G. C. O. contra Gob. Reg. De Piura sobre proceso contencioso administrativo; sin embargo, esta fue recurrida y la sentencia de segunda instancia confirma lo resuelto en la primera.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01 Distrito judicial de Piura – 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01. Distrito judicial de Piura – Piura. 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*



1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En el planteamiento del presente trabajo de investigación el criterio de utilidad metodológico se justifica en que, cualquiera, que conforme los órganos jurisdiccionales al considerar que la producción de la función jurisdiccional, que viene haberse reflejada en la sentencia es motivo de estudio definitivamente para esmerarse en crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente .

El resultado del presente trabajo será de interés para todo aquel que por alguna razón tuvo participación en un proceso de nulidad de resolución administrativa, pues este tipo de reclamos son frecuentes a nivel jurisdiccional después de que se ha agotado la vía administrativa, pues este tipo de procesos suelen alargarse mucho y los demandantes tienen primero que esperar un plazo a que la administración conteste su pedido y al no darle pleno reconocimiento de sus derechos adquiridos, tienen que recurrir a la vía judicial, donde lejos de llevar un proceso eficaz y rápido, demora

aún más lo solicitado. El análisis del presente expediente servirá al menos de consulta para dichos interesados.

Los fines son múltiples y variados pues van desde una respuesta ya sea positiva o negativa de la administración hasta el reconocimiento judicial de lo solicitado en el petitorio, así mismo de examinar si el proceso va bien encaminado y siguiendo los principios del derecho, bajo los cuales el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de expedir una sentencia. Como sabemos, todo derecho tiene como fin específico el de proteger a los débiles, por cuanto tienden a mantener el equilibrio necesario que es consecuencia de la justicia que lo inspira.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

La evolución del contencioso- administrativo en nuestro país ha sido larga y azarosa, y a la fecha no ha sido lo suficientemente estudiada en sus orígenes, ni en vicisitudes propias. No es la intención de esta parte de nuestro trabajo estudiar concienzudamente el análisis histórico de la evolución de la jurisdicción contenciosa administrativa en nuestro país, sin embargo nos vamos acercar al estudio de la Ley N° 27584.

Recientemente, quienes han estudiado los orígenes constitucionales y legislativos del proceso contencioso administrativo, han sido los profesores Danos Ordoñez (2002) y Priori Posada (2002), quienes en sendos trabajos sobre el particular han establecido los orígenes del proceso contencioso administrativo en el Perú.

Así tenemos, Priori Posada, ha señalado que el antecedente del proceso contencioso administrativo puede ser ubicado en la Constitución de 1867, cuyo artículo 130° establecía que “la Ley determinará la organización de los tribunales contencioso administrativo, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”. Sin embargo, nosotros consideramos que el origen de nuestro sistema contencioso administrativo no se encuentra en la previsión constitucional antes citada, la misma que en realidad solo hace por primera vez alusión genérica a la existencia de un fuero judicial especializado en lo contencioso administrativo, sino que por el contrario, ya inclusive desde la propia organización formulada por la Constitución de Cádiz de 1812, existían órganos jurisdiccionales especializados en conocer las materias o litigios en que tuvieran envueltos las decisiones administrativas.

De otro lado, Danos ha señalado que es más claro antecedente del contencioso administrativo puede encontrarse en los contenciosos de contratos estatales, contencioso de hacienda pública, de minería y de comisos, los mismos que eran conocidos por tribunales incardinados dentro de la organización del Poder Judicial.

Bermúdez (2010) en Perú, investigó sobre: *El Estado Actual del Control de Legalidad de los Actos Administrativos. ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?*”, con las siguientes conclusiones: a) Del examen del estado actual del control de legalidad de los actos administrativos se desprende una conclusión poco halagüeña. Después de una década dorada de los 90, en que la doctrina de la nulidad de Derecho público

campeaba casi sin contradicción, ha ido dando paso a un mayor cuestionamiento respecto de sus alcances, causales y fundamentos. b) Todo ello es demostrativo de la precariedad del Derecho administrativo positivo. En efecto, no se trata ya de volver a reclamar la existencia de tribunales contencioso-administrativos, ello no es una prioridad, y probablemente no lo sea en el mediano plazo para ningún Gobierno. Pero el retroceso del recurso de protección como paliativo a la inexistencia de un contencioso administrativo en forma y el estado actual de la jurisprudencia en la materia, hacen más imprescindible que nunca el establecimiento al menos de acciones y procedimientos judiciales para la revisión del acto administrativo y para la declaración de derechos de los ciudadanos. c) Cuando fue planteada por primera vez una lectura estricta de las causales de nulidad de Derecho público, parecía más bien la posición de un iconoclasta del Derecho administrativo. Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia demuestra la necesidad de buscar soluciones que den certeza a los ciudadanos y que los pongan a resguardo frente a una soterrada inimpugnabilidad de la actuación administrativa. d) La solución más evidente, pero también la más cómoda, es plantear que las soluciones al contencioso administrativo de impugnación sólo pueden ser por la vía legislativa, pero esa no es una solución para quien se encuentra hoy frente a la necesidad de impugnar un acto administrativo. Mientras tanto, la tarea del jurista no es solazarse con sus propias divagaciones dogmáticas, sino la de ofrecer soluciones reales. Es claro que tales soluciones no están hoy día en el Derecho administrativo, sino en la norma remitida.

Ortega (2012) en Guatemala, investigó sobre: *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo* llegó a las siguientes conclusiones a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento. b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo, está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone

en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos. d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo han sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales. e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales. f) El medio de impugnación de nulidad sí es procedente y admisible en los procesos contenciosos administrativos sin importar si es tributario o no. El personal que auxilia a los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo doctrinalmente reconocen que la nulidad es admisible pero en la practica la instrucción es no darles trámite siendo esto una eminente violación a los derechos procesales al violar lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto Ley 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y el articulo diez del Decreto Ley 2-89, Ley del Organismo Judicial, lo cual según la Corte de Constitucionalidad si es procedente siempre y cuando se interponga de conformidad con la naturaleza del recurso sin atentar a los principios que rigen el derecho procesal administrativo.

Cancina (2013) en Ecuador investigó sobre: *La Nulidad de los actos administrativos* sus conclusiones fueron a) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. b) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. c) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como, por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. d) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. e) En el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas

son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia

Gonzales (1998) en Costa Rica investigo sobre el *Proceso Contencioso Administrativo* con las siguientes conclusiones: a) La terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes. b) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico administrativa particular. c) Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia. En este estudio sobre la terminación del proceso contencioso administrativo, en el nuevo Código Procesal Administrativo, la interpretación de la ley, debe estar basada en ella misma. d) Es la denominada voluntad objetiva a diferencia de la voluntas legislatoris o subjetiva, en la que prevalecen los criterios de aquel al momento de emitirse. A diferencia de la interpretación constitucional, en la interpretación legal se está al texto de la norma, porque las leyes tienen una estructura típica: supuesto de hecho consecuencia jurídica; mientras que la validación de la Norma superior responde a unos fines con un grado mayor de generalidad y abstracción dentro de un sistema amplio y abierto en cuanto configura un poder libre, pues las leyes deben entenderse por sí mismas, y no por lo que se quiso o se pretendió decir.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La acción**

Para Miguel Font (2003) la acción es la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional.

Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nema judex sine aclave*.

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden. De libertad, consignadas en la Constitución. (Couture, 1958).

#### **2.2.1.1.1. Características**

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

##### **a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación**

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

##### **b. La acción es de carácter público**

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

##### **c. La acción es autónoma**

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

##### **d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso**

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y



como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

**e. Sujetos de la acción**

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

**2.2.1.1.2. De Acción en sentido procesal**

Se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

- a. Como sinónimo de derecho;** es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "El actor carece de acción", o se hace valer la "Exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b. Como sinónimo de pretensión;** la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "Demanda fundada e infundada", "Demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc.
- c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción;** se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

**2.2.1.2. La jurisdicción**

A criterio de Vescovi (1999) la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa "Decir el derecho" (iuris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado.

Devis (1984) anota que en sentido estricto “Por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social.

Al respecto (Couture, 1985) nos informa que “El vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia” .

Como investigador puedo aportar definiendo la Jurisdicción, como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, o la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

#### **2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción**

Oderigo (1989) anota lo siguiente:

- a. Notio:** es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el Juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción. De esta necesidad, derivan las posibilidades instructorias del Juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).
- b. Vocatio:** es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias (...)
- c. Coertio:** es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso (...)

- d. **Juditium:** es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del Juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e. **Executio:** igualmente que la Coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

#### 2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Devis (1984) acerca de los caracteres de la jurisdicción afirma que ésta “Es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado, y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este, pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Bacre (1986) asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- a. **Es un servicio público:** en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...)
- b. **Es primaria:** históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el Juez nace antes que el legislador (...).
- c. **Es un poder-deber:** del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

- d. Es inderogable:** tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido “inderogable” (...).
- e. Es indelegable:** (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el Juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando.
- f. Es única:** la jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- g. Es una actividad de sustitución:** no son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el Juez.

#### **2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista (2006) los principios, son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

##### **a. El principio de la Cosa Juzgada.**

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido

judicialmente para el segundo.

- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**b. El principio de la pluralidad de instancia.**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**c. El principio del Derecho de defensa.**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.3. La competencia**

Lorca (2000) afirma que la competencia procesal “Es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función.

Véscovi (1999) la competencia se caracteriza por lo siguiente:

- La legalidad: Las reglas de competencia se fijan y modifican mediante la ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos), puede quedar librada a la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país.
- La improrrogabilidad: Salvo algún caso de excepción (...) como la modificación territorial (...), la competencia, basada en reglas inspiradas en la mejor organización del servicio público, no puede ser prorrogada por voluntad de las partes.
- La indelegabilidad: La competencia, precisamente porque se funda en (...) razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye (...).

Se admite sí que los tribunales, por motivos de auxilio judicial, cometan a otros (comisionados) la realización de alguno de los actos procesales que no pueden efectuar por si mismos (...).

- Inmodificabilidad. “Perpetuatio jurisdictionis”. La competencia es también,

inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio. Este principio (...) es el de la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y ésta es la que la determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran (...).

- **Carácter de orden público:** la competencia es de orden público, en virtud de que la estructuración legal (...) se funda en principios de tal orden (con alguna excepción que justifica los regímenes que admite, en este caso, los pactos), que hace imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de partes.

#### **2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

El proceso judicial en estudio, que se trata de un proceso contencioso administrativo, correspondió a un Juzgado Especializado o Mixto Súper numerarios así lo establece:

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que “En cada Provincia por lo menos hay un Juzgado Especializado o Mixto, su sede es la Capital de Provincia y su competencia provincial salvo disposición distinta de la Ley, son más de una de la misma especialidad, que se distinguen por numeración correlativa. Hay Jueces Especializados o Mixtos Supernumerarios en las Provincias, a razón de uno por cada seis Jueces de esa jerarquía, a quienes reemplazan en caso necesario.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

El concepto de pretensión, en su acepción procesal, que consiste en una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho mediante la cual exige algo a otro sujeto a través de los órganos jurisdiccionales del Estado (Calvinho, 2003).

Cabrera (2006) sostiene que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Vicente (2008) manifiesta que en el proceso contencioso se ha extendido que la

pretensión se define como un acto emitido por el actor en ejercicio de su derecho de acción, que se interpone ante el órgano jurisdiccional pero que se dirige contra el adversario, y mediante el cual se solicita de dicho órgano que desarrolle una actividad frente a una persona determinada en relación con un bien de la vida.

#### **2.2.1.4.1. Características de la pretensión**

Toda pretensión se dirige contra una persona distinta de quien la solicita o reclama, de esta manera se evita que un mismo órgano se pueda convertir en Juez y parte, aún dentro de una misma entidad.

La pretensión es decidida por una persona u órgano administrativo distinto de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el órgano de la entidad investido de capacidad resolutive, que es diferente de quien manifiesta la pretensión

La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

#### **2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión**

Los sujetos: el accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos bilaterales.

El objeto: el objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.

La razón: la razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el



efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.

La causa petendi: es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

#### **2.2.1.5. El proceso**

Ossorio (2003) define al proceso, como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Bacre (1996) conceptualiza al proceso:

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo a reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Herrera (2001) con respecto al proceso sostiene:

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión; por lo tanto la simple secuencia no es proceso, sino procedimiento.

Por su parte, Monroy (2008) define, al proceso como “El conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de éste, previstos por el Estado”.

### **2.2.1.5.1. Funciones**

#### **a. Interés individual e interés social en el proceso**

Según Couture (1988) el proceso “Es un medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia, además de servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia”.

De otro lado Devis (1997) sostiene que el interés individual del proceso “Se concretiza con la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción”.

En ese sentido, acotando personalmente, el proceso tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

#### **b. Función pública del proceso**

Puppio (2008) indica, que mientras el fin particular del proceso “Es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”.

A su vez, Ticoná (1998) sostiene que “Además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social”.

Finalmente Peryano (1995) indica para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se

refuerza la continuación del derecho.

#### **2.2.1.6. El debido proceso formal**

En opinión de Cajas (2011) el debido proceso constituye “Una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo, traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecer en una garantía fundamental que es tutelada por la Constitución”.

“Se considera al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho (Zavaleta, 2002).

Finalmente Ticona (1998) indica que “El debido proceso legal consiste en una categoría genérica que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado”.

A mi humilde criterio personal, puedo indicar que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez independiente, responsable e imparcial.

##### **2.2.1.6.1. Elementos del debido proceso**

Bustamante (2001) indica que la institución del debido proceso “Comprende un conjunto de elementos conceptuales, tales como la existencia de un proceso judicial; concurrencia de un mínimo de elementos procesales, principios, presupuestos, formas, garantías, etc., en dicho proceso (acceso a la jurisdicción, derecho de defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a estar presente en el proceso, a la instancia plural, a la publicidad del proceso, y otros que garanticen una correcta administración de justicia); aseguramiento de la realización de la justicia en el caso concreto; obtención de un resultado confiable y legítimo; intervención de un Juez probo, competente e independiente; asimilación a la categoría de derecho humano”.

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los

órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas (Chanamé, 2009).

Finalmente según Bautista (2007) se considera “Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un Juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es Juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley”.

**b. Emplazamiento válido.**

Al referirnos al emplazamiento, existen varias definiciones, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

Davis (1997) indica que “El incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”.

El emplazamiento con la demanda al demandado, se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella, una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Vescovi, 1984).

**c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Ticona (1998) indica que “Toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un Juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria”, etc.

Por su parte Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído “Es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial”.

**d. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

**e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

Por su parte Cajas (2011) afirma que “El derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo

desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y; c) El beneficio de la gratuidad”.

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Igartúa (2009) indica “Que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprosesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

**g. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.**

Al respecto Devis (1997) sostiene que la doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorios o en consulta dispuesta por ley.

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002).

### **2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo**

Gutérrez (1995) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Alcocer (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2007) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

#### **2.2.1.7.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Sagástegui (2003) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

#### **2.2.1.7.2. La pretensión en el proceso contencioso administrativo**

La pretensión es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. Es una acción jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el Juez de la causa ejerza el reconocimiento de un derecho y actúe contra el demandado. (Dromi, 2005)

Según el art. 5° de la Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece las pretensiones que se pueden demandar en este tipo de proceso. (Gordillo, 2003)

Se puede demandar la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. (Portocarrero, 2003)

Montenegro (1993) indica que también se pueden demandar en contra la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. También es objeto de pretensión la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley



N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

### **2.2.1.7.3. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo**

#### **a. Principio de integración**

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Ferreyros, 2001).

Campos (2003) indica que este principio no debe entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contenciosos administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Patrón, 1996)

#### **b. Principio de igualdad procesal**

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada. (Ferreyros, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos,

presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Campos, 2003)

Según Sagástegui (2003) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

### **c. Principio de favorecimiento del proceso**

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Ferreyros, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda "razonable" y no "insalvable", en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda (Campos, 2003)

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

### **d. Principio de suplencia de oficio.**

Campos (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la

actuación impugnabile, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Ferreiros, 2001).

Gutierrez (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso**

Carrión (2000) indica que cualquiera que sea el proceso, en su aspecto formal, presupone la intervención de varias personas (naturales o colectivas), independiente de la materia en litigio, quienes reciben la denominación de sujetos del proceso o sujetos procesales.

“Los sujetos integrantes de la relación jurídico trilateral que el proceso importa, son tanto el Juez, como el actor y el demandado, últimos a los cuales se les denomina partes”. (Matheus, 2001).

Puedo indicar que se debe tener en cuenta que no solo las partes (demandante y demandado) y el Juez intervienen en el proceso, sino que también lo hacen otras personas como los auxiliares jurisdiccionales y órganos de auxilio judicial, el Ministerio Público (en ciertos casos), etc.

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinojosa (2001) la palabra Juez proviene de la latina “Judex” que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado.

Por su parte, Bustamante (2001) indica que “El Juez es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad.

##### **2.2.1.8.2. Demandante**

En principio, como lo hace notar Sendra (2007):

“Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella.

En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena (...), que decida interponer el demandante ante el tribunal competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida (...).

Son pues partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso (en calidad de testigo o perito), pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni la de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni la de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia.

Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o demandante), su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, (...) pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantenga un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso.

En el presente caso, el demandante viene a ser el Señor A O. F.

#### **2.2.1.8.3. Demandado**

El demandado “Es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por misterio de la ley” (Oderigo, 1999).

El mencionado autor advierte que la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al

pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos” (Casarino, 1983).

En el presente análisis, dentro del expediente de derecho de Acceso analizado, se tienen como demandados la Dir. Reg. de Educ. Piura.

#### **2.2.1.9. Capacidad para ser parte del proceso**

Gómez, y Cruz (2000) aseveran que “...La capacidad para ser parte, es un concepto paralelo al de capacidad jurídica en el derecho civil, que viene referido a la aptitud para ser titular de la acción, y en este sentido la ostentan todas las personas físicas que gozan de personalidad hasta el momento de extinguirse por la muerte.

Gimeno (2007) estima que “La capacidad para ser parte es la aptitud requerida por la Ley para poder ser demandantes o demandados, ostentar la titularidad de los derechos, obligaciones, posibilidades procesales y cargas procesales y asumir las responsabilidades y efectos que del proceso se deriven y, de modo especial, los efectos materiales de la cosa juzgada” (Gimeno, 2007). El citado jurista añade que “...La capacidad para ser parte se corresponde con la capacidad jurídica del Derecho Civil (...) y, desde luego, asiste a todos los sujetos del Derecho: tanto a las personas físicas, cuanto a las jurídicas.

Mediante la capacidad para ser parte establecemos, pues, quienes, al atribuírseles tal aptitud, pueden ser partes de toda clase de procesos o de un conjunto abstracto de ellos, aunque nunca, histórica y realmente, lleguen a litigar. (De la Oliva; y Fernández, 1990).

#### **2.2.1.10. Los puntos controvertidos**

Por su parte Gozaini (1992) afirma que “Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. Puedo acotar que la fijación de los puntos controvertidos se encuentra establecido en el Código Procesal Civil, las partes dentro del tercer día de notificado propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo con o sin las propuestas de las partes de los puntos controvertidos, el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos; y solo cuando la actuación

de los medios probatorios admitidos lo requiera, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas; al prescindir de ella se procederá al Juzgamiento anticipado del proceso.

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvección-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

#### **2.2.1.10.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos **controvertidos determinados en el proceso judicial en estudio fueron:**

1. **Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 129-2001/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de junio del 2011, que resuelve el recurso de apelación, planteado por la suscrita; siendo que el mismo ha sido resuelto con** posterioridad, al haberse acogido al silencio administrativo negativo, el mismo que el demandante ha requerido mediante carta Notarial.
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional antes indicada y de ser así corresponde ordenar la reposición en el puesto de trabajo que ha venido desempeñando como contador regional de la Dirección Regional de Agricultura, ello de conformidad con el inciso 1) del artículo 5 de la Ley del Proceso Contenciosos Administrativo.
3. Establecer si le corresponde que se le reconozcan y se le declare su derecho a ser contratado de modo permanente en su puesto de trabajo, estando inmerso en la Ley N° 24041, adoptándose los actos necesarios para tal fin, como es la inclusión

en planilla de trabajadores contratados permanentes, de conformidad con el artículo 5 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

4. Establecer si le corresponde una indemnización por el daño económico, lucro cesante que se le ha causado por el despido abrupto e incausado sufrido, el monto que deberá determinarse y liquidarse de acuerdo a la suma de las remuneraciones que ha dejado de percibir (en calidad de lucro cesante) y si corresponde liquidarse en ejecución de sentencia, incluidos los intereses legales correspondientes.
5. Determinar si corresponde que se le indemnice por el daño moral y personal que se le viene causando, el cual lo valoriza para efectos procesales en la suma de S/.50.000.0, y de ser así corresponde el pago de los intereses legales que correspondan por dicho concepto.

#### **2.2.1.11. La prueba**

En opinión Armenta (2004) sostiene que la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos.

En otro sentido Alcalá y Castillo (1964) concibe a la prueba como el “Conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Así mismo Montero (2005) cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo Juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos.

A criterio de Devis (1984) se ha formado el siguiente juicio de prueba: “Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesen al proceso.

Personalmente creo que, todas las proposiciones la expresión “Prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.11.1. La prueba en sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Córdova, 2011).

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Ortega, 2009).

En definitiva, puedo afirmar que, no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona.

#### **2.2.1.11.2. La prueba en sentido jurídico procesal**

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Hinojosa, 2001).

Como se puede inferir, la prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten. (Rodríguez, 2000).

#### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal



civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Monroy (1987) son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Puppio, (2008) sostiene, que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba.

“La función del Juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la prueba, y teniendo esa doble función”. (Ortega, 2009).

Por otro lado, Carrión (2000) precisa, que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba**

El objeto de la prueba, viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógico; es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos. (Taramona, 1998).

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Con respecto a la carga de la prueba, la misma determina las consecuencias de la incertidumbre de un acontecimiento, sin que importen las circunstancias de la incertidumbre de las otras partes o del tribunal se hayan preocupado, en el sentido de hacerlo constar. (Ortega, 2009).

Igualmente, Devis (1997) indica que la carga de la prueba, en base al derecho procesal, es la regla del juicio por medio del cual, se le indica al Juez como debe fallar, cuando al interior del proceso que viene conociendo, no encuentre pruebas que le den certeza sobre los hechos sobre los cuales debe de fundamentar su decisión.

Jurídicamente, la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 2000).

En palabras de Sagástegui (2003) el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo, como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar debe corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. (Torres, 1998).

Por regla general, el principio de carga de la prueba se refiere que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. (Monroy, 2001).

En otro sentido Montero (2005) señala respecto que “La carga de la prueba entiende de directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga solo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba” (Montero, 2005).

#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Inicialmente Gimeno (2007) señala que “La valoración de la prueba practicada a la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas.

En otro sentido Colombo (1981) el juez en general por tres etapas o fases de desarrollo de la prueba: la etapa que puede llamarse de la ignorancia de los hechos, la etapa de la credibilidad y la etapa de la certeza.

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001).

Por su parte, Ticona, (1998), sostiene que la valoración y apreciación de la prueba vienen a constituir las reglas o directrices, las cuales se orientan a establecer la eficacia probatoria de todos los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso judicial.

#### **2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Si bien es cierto, existen diversos sistemas de prueba de valoración de la prueba, en la presente investigación se analizará la prueba tasada o tarifa legal y la libre valoración de las pruebas.

Existen varios sistemas, en el presente proyecto solo se analiza dos:

**a. La prueba tasada o tarifa legal**

Taruffo (2002) anota que “La técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Según Serra (2009) en el sistema de la prueba legal, el legislador establece unas determinadas reglas que fijan taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba. El Juez se limita a aplicar a la prueba establecidos previamente por el legislador para declarar probados o improbados unos hechos determinados.

A decir Armenta (2004) con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala.

**b. La libre valoración de las pruebas por el juzgador**

Según Serra (2009) expresa que “En el sistema de la prueba libre de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el juzgador” (Serra, 2009).

Según Gimeno (2007) “El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez o el Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica.

**2.2.1.11.10. Finalidad y fiabilidad**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad de los medios de prueba tiene como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En opinión de Cardozo (1979) afirma que “El fin de la prueba consiste en dar al Juez

convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre asunto materia del proceso.

Por su parte Montero (2005) anota que la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de (...) dos modos (...): 1) certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración, y 2) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el Juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones.

#### **2.2.1.11.11. Valoración conjunta**

Cuando se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Ledesma, 2008).

El Magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

Devis (1997) señala que “Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

#### **2.2.1.11.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Documentos**

En el proceso en estudio, se evidencia que se han presentado únicamente medios probatorios consistentes en documentos, los cuales pueden ser definidos como los medios físicos que contienen información de carácter relevante para probar un hecho argumentado.

Para Crego, Fiorentini y Rodríguez (1989) “Documento es un objeto, un medio

objetivo de representación exterior. Representa un hecho presente y lo proyecta al futuro y ese derecho que representa, es la idea” (Crego, Fiorentini y Rodríguez, 1989). Añaden dichos juristas que “Es también el documento, un recurso accesorio que imponen las partes, para reproducir sus declaraciones de voluntad y preconstituir a través del tiempo la prueba de que la voluntad ha sido manifestada. Desde ese punto de vista es fuente de prueba” (Crego, Fiorentini y Rodríguez, 1989).

#### **a. Características**

Serra (2009) afirma que son notas características de la prueba documental las que describe a continuación:

- “Constituye un medio de prueba, en cuanto sirve para trasladar al proceso determinadas afirmaciones de interés para el mismo.
- Es un medio de prueba real, en cuanto el vehículo de traslación de las afirmaciones a presencia judicial, no lo constituye directamente la persona humana, sino un objeto material producido por esta en el que se han fijado dichas afirmaciones.
- Es un medio de prueba representativo, en cuanto el documento carece en sí mismo de valor, teniéndolo exclusivamente el contenido del documento (...).
- Es esencial a la documentación que esta haga referencia a su hecho presente, ya que en todo caso lo representado no es tanto el hecho pasado como la afirmación actual coetánea a la documentación de la existencia del hecho pasado o del propósito de realizar un acto en el futuro. Nótese que en los documentos dispositivos siempre se hace referencia a un hecho presente; y que en los documentos testimoniales, mientras la documentación hace referencia al presente, el hecho documentado puede referirse también al pasado. (Serra, 2009).

#### **6. Clases de documentos**

Montero, Gómez, Montón y Barona (2003) enseñan que “La doctrina establece una clasificación de los documentos más o menos completas.

Se habla así, en general, por un lado, de documentos notariales, judiciales y administrativos, teniendo en cuenta el funcionario que autoriza el documento. El Notario, el Juez, o un Funcionario Administrativo, por otro, se habla también de documentos auténticos, indubitados, legítimos y legalizados, de acuerdo con la relación entre determinada cualidad del sujeto que autoriza el documento, y un acto procesal particular; también se habla de documentos constitutivos y testimoniales, según se contenga un determinado acto o negocio jurídico, o se limiten a proporcionar un dato o extremo relativo a un negocio jurídico: de documentos extranjeros y autonómicos, en función del país de origen y lengua; y finalmente, de documentos públicos y privados.

Esta clasificación en públicos y privados es la tradicional (...) estando pensada en función de los sujetos que intervienen en el documento. La forma del documento y el sujeto que lo autoriza califican al documento público, por el contrario, el que no reúne solemnidades específicas ni está autorizado por funcionario competente, es el documento privado” (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2003).

No cabe duda que la clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados atendiendo a su fuente.

- **Documentos públicos**

Gimeno (2007) los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada a determinados datos en ellos incluidos.

- **Documentos privados**

Crego, Fiorentini y Rodríguez (1989) afirman que los instrumentos privados en sentido estricto “Son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La

escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica”. También añaden que constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos y representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, citas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc. asimismo los denominan particulares a esta clase de documentos cuando señala que “Entendemos por documento particular, toda exteriorización o manifestación de la voluntad sobre soporte no papel, por la que se produce un pensamiento o idea”.

#### **2.2.1.11.13. Medios probatorios del caso en estudio**

- **De los demandantes:** Documentos de folios 03 a 148.
- **De la entidad demandada:** Los mismos medios probatorios presentados por los demandantes, en mérito al principio de adquisición procesal, y el último contrato que indica y que ofrecido como medio probatorio del demandante.

#### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

Según Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

##### **2.2.1.12.1. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de



impulso.

- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.13. La sentencia**

Quintero y Prieto (1995) afirman que se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión.

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2001).

En el mismo sentido, Monroy (1987) la define, como el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

En opinión Bacre (1992) “(...) La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en

definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.13.1. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.13.2. Estructura y contenido de la sentencia**

##### **A. Estructura de la sentencia:**

Según Monroy (1987) acota, que la sentencia tiene tres partes:

- a. La parte expositiva:** que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve, en la misma se brinda las principales datos sobre la identificación del proceso en mención, como son los datos de las partes, del órgano jurisdiccional, además en dicha parte de la sentencia se debe de indicar las pretensiones de las partes, así los fundamentos por las cuales sustentan las mismas.

Sobre este punto, Cajas (2011) indica que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- b. La parte considerativa.** En esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las

pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe de fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- c. Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda. Es en esta parte donde se debe aplicar el principio de congruencia, ya que el fallo emitido debe guardar relación con las pretensiones de que cada una de las partes ha formulado en sus correspondientes escritos.

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2001).

## **B. Contenido de la sentencia:**

Devis, (1988) afirma, que la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto del contenido de las resoluciones (entre ellas la sentencia) se encuentra regulado por el artículo 122 del Código Procesal Civil, debiendo contener:

- a. La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
- b. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

- c. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- d. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- e. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- f. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.
- g. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo: La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, las cuales han sido explicadas previamente.

### **C. Motivación de la sentencia**

Bautista (2007) la motivación, es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (2010) afirma, que la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Indica Cajas (2011) la motivación tendrá, como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión.

Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

#### **a. La obligación de motivar**

Ticona (1999) afirma que en nuestro ordenamiento constitucional, se consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite.

Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho; en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción; d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente; e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Cabrera (2010) afirma que todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

#### **b. Fines de la motivación**

Colomer (2003) afirma, que no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "Fundamentos jurídicos" en la

práctica procesal). Responde a la pregunta del "Porqué se ha debido tomar" la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.13.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **a. El principio de congruencia procesal**

Según Puppio (2008) "Este principio se relaciona con la identidad que debe de existir entre lo solicitado en el escrito de demanda, es decir las pretensiones, con lo resuelto en la sentencia respectiva".

El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Torres, 2008).

De igual manera, Cajas (2011) indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Finalizando, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

#### **b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

La motivación constituye un ejercicio de persuasión, dirigido a convencer sobre la

juridicidad de la decisión contenida en la sentencia. Ella cumple la función de demostrar que el fallo está sometido al ordenamiento jurídico; está formada por los argumentos de hecho y derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (Rodríguez, 2000).

Para Monroy (1987) la motivación de la sentencia constituye, un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

En la misma línea, Bautista (2007) indica que la motivación es un discurso lógico y coherente, que trata de convencer a las partes sobre la decisión que ha sido expedido, es decir, la sentencia.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **c. Funciones de la motivación.**

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1987) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la “ratio decidendi” de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por su parte Bautista (2007) indica al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **d. La fundamentación de los hechos**

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostraza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demanda y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultados un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

#### **e. La fundamentación del derecho**

De acuerdo con Bautista (2007) después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostraza, 2001).



#### **2.2.1.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Hinostroza, 2001).

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

##### **D. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa, (2009) comprende:

###### **a. La motivación como justificación interna**

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón

argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. (Torres, 2008).

Según Cajas, (2011) los problemas que se presentan al momento de fundamentar la sentencia casi siempre se refieren si la norma aplicable es la norma civil o la norma constitucional, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la consecuencia dependiendo del caso previsto.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa**

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera

que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “Completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Finalmente, para Colomer (2003) no se trata de responder a una serie infinita de porqué. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue sobre: de nulidad de resolución administrativa, recaído en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR-LA-01.

### **2.2.2.2. El derecho a la tutela judicial efectiva y su incidencia en el proceso contencioso administrativo.**

En palabras de Romero Montes (1997), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como se encuentra formulado en la doctrina consiste en aquel derecho fundamental que posibilita en el marco legal vigente otorgue efectiva tutela judicial a cualquier

persona por el mero hecho de serlo, frente a cualquier actuación proveniente de otra persona o entidad, bastando simplemente la afirmación de una necesidad de tutela jurídica y la invocación de un derecho o interés efectivamente violado por una actuación de otra persona.

Específicamente, el derecho a tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho fundamental consistente en el derecho que tiene toda persona a que se le permita el acceso a los órganos jurisdiccionales estatales, formule sus pretensiones y defensas, obtenga una resolución que satisfaga sus pretensiones procesales a través de un proceso seguido con toda garantía y una vez concluido dicho proceso, obtenga la efectividad de lo resuelto, a través de un sistema destinado a la ejecución de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional. Esta definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de sus elementos, hace obligado señalar cuales son los componentes del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a saber: a) El derecho de acceso a la justicia o la jurisdicción; b) El derecho al proceso debido; c) el derecho a la efectividad de las resoluciones y sentencias.

Chamorro Bernal (1997), señala que momentos de actuación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, son de aplicación total a los procesos contencioso-Administrativos, y como tal su aplicación implicara el siguiente contenido:

a. Acceso a la jurisdicción:

Se ha señalado que el derecho de acceso a la jurisdicción como elemento integrante a la tutela judicial efectiva, contiene los siguientes derechos:

- El acceso a los órganos propiamente judiciales.
- Que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento.
- Que no se obstaculice el acceso de los afectados a los órganos jurisdiccionales mediante la imposición de requisitos procesales o trabas fundadas en motivos irracionales.

**b. El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión:**

Gonzales Pérez (1993), señala que “la tutela jurisdiccional efectiva no quedara prestada con la recepción por un órgano jurisdiccional de la pretensión y la emisión

de una sentencia decidiendo acerca de su conformidad o disconformidad de la misma con el ordenamiento jurídico. La tutela solo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúna ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia siga un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes. Tales garantías son las siguientes: el derecho al juez imparcial e independiente, el derecho al juez predeterminado por ley, el derecho a la asistencia de abogado en todo momento, el derecho a formular defensas y todo tipo de alegaciones a lo largo del proceso, el derecho a ofrecer y producir prueba relevante para el proceso, comparecencia de aquellos interesados y/ o legitimado en el proceso, derecho a la notificación de actos y piezas procesales que se vayan actuar en el proceso, prohibición de tener en cuenta pruebas obtenida con lesión de derechos fundamentales, ejercicio a la presunción de inocencia, derecho a un proceso público y sin dilaciones”.

**c. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso:**

Tal como señala Charmollo Bernal (1995), “una vez que se ha tenido acceso a la jurisdicción y al proceso, la falta de tutela judicial efectiva puede derivarse de la inexistencia de contestación por parte de los órganos jurisdiccionales a la interpelación hecha a los mismos en forma legal”. Así, el contenido de este momento de actuación al momento de la tutela judicial efectiva implica lo siguiente: “ el derecho a obtener una respuesta por los órganos jurisdiccionales en un plazo razonable , la inconstitucionalidad de las respuestas tacitas o implícitas, el derecho a que la respuesta de los órganos jurisdiccionales ponga fin efectivamente al conflicto de interés o incertidumbre con relevancia jurídica y entre al fondo del asunto, la respuesta del órgano jurisdiccional solo excepcionalmente podrá ser de inadmisión al proceso o de no pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la obligación de advertir a las partes de las deficiencias formales en el transcurso del proceso, el derecho la motivación de las sentencias, el derecho a la congruencia de las sentencias, el derecho a que los cambios de criterio en la aplicación de la ley sean motivados, el derecho a que la fundamentación que se realice en derecho se atenga al sistema de fuentes establecido

para la resolución del caso concreto, el derecho a que la resolución judicial sea coherente, lógica, racional y razonable.

**d. El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial:**

Bartra Cabero, (1994), para este autor, la tutela judicial es una necesidad dentro del proceso y concuerda con la doctrina en que los contenidos de la efectividad de la tutela judicial se concretan principalmente en dos momentos: “ a) en la efectividad de la resolución a dictarse, aspecto salvado con la regulación adecuada de las medidas cautelares en el proceso; y b) en la efectividad de la resolución judicial dictada, hecho que no remite al régimen de ejecución de las sentencias”.

**e. Balance de la conexión entre derecho a la tutela judicial efectiva y proceso contencioso administrativo:**

Conforme hemos analizado y en palabras de Servantes Anaya (2008), el derecho a tutela judicial efectiva, tiene una gran influencia sobre la regulación del proceso contencioso administrativo, puesto que este último ha recuperado su rol subjetivo o de plena “ jurisdicción” de tutela de derechos subjetivos, en la medida en que el derecho a la tutela judicial efectiva a transformando su misión meramente impugnatoria a la misión subjetiva de construir el medio ordinario de resolución de los conflictos existentes entre los particulares y la administración pública.

**2.2.2.3.Procedimiento Administrativo**

Huapaya Tapia (2006), refiere que el proceso contencioso administrativo no es una instancia casatoria, de mera revisión de formalidades o de una comprobación del ajuste de la actuación administrativa previa a los imperativos de la legalidad.

Espinoza De La Cruz (1996), conceptúa al procedimiento administrativo como la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, otorgándole un doble propósito: perseguir, en primer lugar, la adecuada y correcta marcha del ente administrativo; y en segundo lugar; tutelar, preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de voluntad de la administración.

#### **2.2.2.3.1. Objeto del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo, tiene como objeto (lo que le hace común a toda clase de procesos judiciales), una pretensión incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa legítima (formal o material) o bien por una situación de inactividad formal o material de un órgano administrativo.

La pretensión es dirigida por el administrado, afectado en sus derechos o intereses legítimos, por una actuación u omisión administrativa, frente a otra persona, esto es, es la administración pública, la que se convierte en sujeto pasivo de la pretensión así incoada.

Caber recordar sobre este punto que Gonzales Pérez (1998), señala que la pretensión no se interpone contra una persona, sino frente a una persona o sujeto distinto del pretensor, la que se convierte en sujeto pasivo o destinatario de la pretensión planteada.

#### **2.2.2.3.2. La pretensión procesal administrativa. Su estructura.**

Cervantes Anaya (2008), conceptualiza la pretensión procesal administrativa como aquella pretensión concreta de tutela jurídica dirigida por un particular (excepcionalmente por una entidad de la administración pública), contra una actuación de la administración pública sujeta al derecho administrativo.

#### **2.2.2.4.El Acto Administrativo:**

Martin Tirado (2002), señala que el acto administrativo tiene presunción de legitimidad determinando la obligación del particular de cumplirlo y el nacimiento de los términos para impugnarlo transcurrido los cuales se opera la caducidad.

#### **2.2.2.4.1. Elementos del Acto administrativo**

Según refiere Huapaya Tapia (2006), estos elementos son los siguientes:

- a. Una declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos:**

Esto hace referencia al contenido decisorio o regulador del acto administrativo, esto es su aptitud de modificación de la realidad preexistente, mediante la constitución, modificación, regulación o extinción de una relación jurídico administrativo. Necesariamente, debe de tratarse de una declaración de voluntad, esto es una voluntad exteriorizada con la finalidad de modificar la realidad y así regular las relaciones jurídicas de orden administrativo.

**b. Emitida por una entidad pública:**

Lo que nos conduce a la condición subjetiva del acto administrativo; necesariamente debe ser dictado por una entidad u órgano de la administración pública habilitando para tale efectos mediante la atribución de una potestad administrativa correspondiente.

**c. En el marco de normas de derecho público:**

Necesariamente, en la medida que se trata de la manifestación de un poder de auto tutela declarativa de la administración pública sometido a las reglas de un derecho excepcional y privativo como es el derecho administrativo.

**d. Se trata de una decisión que recae sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados:**

Aquí hablamos de la necesaria eficacia externa de la declaración formulada por la entidad administrativa. Cuando un acto formalmente denominado como de “administración interna”, contiene disposiciones que en realidad vulnere derechos subjetivos de los particulares fuera de la esfera doméstica de la administración, procederá su impugnación en la sede del proceso contencioso administrativo.

**e. Es una decisión que regula una situación concreta:**

Esto sirve para referir la diferencia entre actos administrativos y reglamentos, toda vez que el acto administrativo tiene siempre efectos concretos y determinados, mientras que el reglamento, al constituir una norma tiene vocación de producción de efectos generales y del contenido abstracto.



#### **2.2.2.4.2. Vicios que acarrearían invalidez al Acto administrativo**

Al parecer Morón Urbina (2001), refiere que existen ciertos vicios de invalidez a los elementos constitutivos del acto administrativo, a saber:

##### **a. Vicios en la competencia:**

La competencia como aptitud legal de ejercer potestades administrativas tiene ciertos límites o criterios para su objetivación. Entre ellos tenemos los siguiente vicios en la competencia: incompetencia por razón de materia, incompetencia territorial, incompetencia en razón del tiempo, incompetencia en razón del grado horizontal, incompetencia en razón del grado vertical, incompetencia en razón de la cuantía.

##### **b. Vicios en el objeto o contenido del acto administrativo:**

El objeto o contenido del acto administrativo constituye el elemento central de la declaración de voluntad administrativa en que consiste el mismo. Se trata aquí del fin perseguido mediante la emisión de la voluntad administrativa lo que es distinto a la finalidad. El objeto del acto administrativo es el contenido del mismo, en tal sentido este debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y además debe comprender las cuestiones derivadas de la motivación.

##### **c. Vicios en la motivación del acto:**

La motivación del acto administrativo ha sido generalmente considerada como un elemento formal en la constitución del mismo. Por tanto, todo acto administrativo debe estar motivado en la medida que solo así puede afirmarse la verdadera juridificación del actuar administrativo; se consideran vicios en la motivación del acto, los siguientes:

- El caso de un acto administrativo emitido con una fundamentación que se basa en un criterio jurídico inexistente, insuficiente, contradictorio o ilícito;
- El acto administrativo que se fundamenta en una incorrecta interpretación de la norma (error de derecho);
- El acto administrativo que se fundamenta en una falsa valoración de los hechos ( ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho):
- El acto administrativo que ha sido emitido sin cumplir con el deber de fundamentar y/o motivar las resoluciones;
- La emisión de una resolución en la que se emplee abusivamente la potestad discrecional o falta de prudencia en su empleo.

**d. Vicios en el elemento finalidad pública perseguida por el acto:**

Se consideran vicios dentro de esta perspectiva por ejemplo: el desvío de poder a fin de desarrollar una finalidad personal de la autoridad; el desvío de poder a fin implementar una finalidad a favor de terceros; desviación de poder por el empleo de una finalidad pública distinta en la ley.

**e. Vicios en la regularidad del procedimiento administrativo:**

El problema central para analizar el vicio en procedimiento seguido para la emisión del acto administrativo radica en identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una norma especial del procedimiento y distinguirla de prescindencia de normas no esenciales de los procedimientos, así se entiende que existe vicio cuando:

- Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido (aunque coincida parcialmente con este).
- Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivadas del derecho al debido proceso.
- Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse.

#### **2.2.2.4.3. El Agotamiento de la vía administrativa:**

En los casos de ejercicio de la pretensión tutelar, en la mayoría de los casos se tendrá que cumplir con agotar a la vía administrativa conforme a las reglas específicas. Cervantes Anaya (2008) señala que el agotamiento de la vía administrativa es imprescindible para el ejercicio de la pretensión nulificante; es requisito necesario y evidente para impugnar un acto administrativo; conforme a las pretensiones pertinentes del artículo 218° de la Ley del proceso administrativo general.

#### **2.2.2.4.4. Plazo para interponer la demanda:**

Huapaya Tapia (2006), señala que el plazo para interponer la demanda en la pretensión tutelar se encuentra fundamentalmente en los alcances del numeral 1) del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; así deberá entenderse que el plazo será de tres meses contados a partir del conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero. Este plazo es aplicable para actos administrativos, actuaciones materiales que contravienen normas o principios del ordenamiento, actuaciones derivadas de contratos de la administración pública e inclusive las pretensiones derivadas del personal al servicio de la administración pública.

#### **2.2.2.4.5. Vía procedimental:**

La vía procedimental según refiere Morón Urbina (2001), que la misma está en relación con la pretensión tutelar, siendo su vía la de un “procedimiento especial”, conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley del Proceso contencioso

administrativo. No obstante no debe interpretarse en modo alguno que la pretensión tutelar, necesariamente debe interponerse de manera conjunta con la pretensión nulificante sino que las mismas tienen una naturaleza enteramente autónoma pudiendo interponerse de manera autónoma o complementaria. El único error que existe de la regulación actual es que no se permite acumular la pretensión tutelar con la pretensión de superación de vías de hecho ni con la pretensión de superación de inactividad administrativa, con lo cual ciertamente, el ámbito efectivo de tutela que puede brindar el juez queda un poco disminuido, en orden a brindar los amplios mecanismos que la tutela jurisdiccional diferenciada podría significar para los administrativos.

#### **2.2.2.4.6. Efectos de la sentencia**

Bartra Cavero (1999), a esto respecto señala que la sentencia en el ámbito de la pretensión tutelar es la expresión plena y pura del juez ordinario plenipotenciario destinado a tutelar los ámbitos propios de los derechos puestos a su protección por parte del administrado; sin embargo, la sentencia debe ser emitida por el juez de forma congruente con las pretensiones expuestas en la demanda, siendo que, de no ser así se producirían supuestos de incongruencia ( ultra petita, citra petita, infra petita, etc).

### **2.3.MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente** El expediente judicial es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. Rosenberg (s/f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo (Torres Vásquez, 2009)

**Normatividad.** El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos.

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Variable.** Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### 3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).



Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dionea Loayza Muñoz Rosas)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p><b>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : V. S. V. V.</b></p> <p><b>DEMANDADO : G. R. DE P.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : PURIZACA CURO JULIA SOCORRO</b></p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Sumilla:</b> En el presente caso se ha determinado que, la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) no ha adquirido la calidad de cosa decidida ya que, el reintegro solicitado tiene el carácter de continuado, no siendo necesario el agotar la vía administrativa.</p> <p>Por tanto, corresponde a la entidad pública demandada el proceder a reconocer los reintegros de las bonificaciones demandadas calculándose <b>en base a la remuneración total o íntegra</b>, con deducción de lo ya percibido por la parte actora</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
	<p><b>Resolución N° SEIS (06)</b></p> <p>Piura, 31 de agosto del 2015.</p> <p>En los seguidos por <b>J. S. P. C.</b> contra la <b>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA</b>, la Señora</p>												

<p>Jueza del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p><b>1.</b> Mediante escrito de folios 19 a 24 la demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de <b>Resolución Gerencial Regional N° 402-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 15 de Octubre del 2013 la cual resuelve declarar improcedente su recurso de Apelación interpuesto contra el <b>Oficio N° 2649-2014-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESCYPENS</b> de fecha 09 de abril del 2014, la misma que devuelve los documentos donde solicita el reintegro de monto de la Resolución Directoral N° 2448 donde se otorga las tres remuneraciones totales integras en mérito de haber cumplido 25 años de servicios, más intereses legales.</p> <p><b>2.</b> Mediante resolución N° 01 de folios 30 de enero del 2015 de folios 25 a 26 se admite a trámite la demanda</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contenciosa Administrativa, en vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1.</b> Refiere la demandante que, mediante Resolución Directoral N° 02965 de fecha 29 de diciembre de 1987 se le nombra interinamente como profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas.</p> <p><b>2.</b> De igual manera, refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 se resuelve asignarle por única vez la suma equivalente a tres remuneraciones total integras por haber cumplido 25 años de servicios; respecto de la misma solicitó el reintegro de dicho beneficio ya que el monto consignado no se calculó en base a las tres remuneraciones integras, basándose en tres remuneraciones totales, no siendo conforme con lo que percibe, emitiéndose el Oficio N° 2649-2014-GOB.REG-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PIURA-DREP-ADM-ESC-PENS, devolviendo el expediente.</p> <p>3. Sostiene que, ante tal hecho interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 402-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, siendo declarado improcedente.</p> <p>4. Finaliza argumentando que, conforme a las boletas de pago el monto consignado es irrisorio ya que el pago por haber cumplido 25 años de servicio debió haberse equiparado de la remuneración total a la remuneración íntegra que establece la remuneración íntegra.</p> <p><b>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>1. Con escrito de folios 32 a 36 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura manifiesta que, la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10/06/08 tiene la calidad de acto firme o cosa decidida en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>virtud de lo preceptuado en el artículo 212° de la Ley N° 27444 y el no haber sido impugnada dentro del plazo perentorio, carece de asidero legal la pretensión de nulidad incoada contra las resoluciones administrativas objeto del presente proceso. Además, sostiene que se pretende revivir un proceso administrativo que ha adquirido la autoridad de cosa decidida, simulando estar dentro de un procedimiento administrativo regular, sin embargo, su derecho para impugnar tanto administrativa como judicialmente lo resuelto respecto del monto otorgado como bonificación por haber cumplido 25 años de servicios.</p> <p><b>2.</b> Finaliza argumentando que, el demandante en su oportunidad ni siquiera agotó la vía administrativa, además, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública se sujeta a normas que establecen procedimientos para su actuación, así como derechos y deberes de los administrados; por lo que requiere que la acción deba declararse infundada o improcedente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p>1. Determinar si procede declarar la impugnación de <b>Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el <b>Oficio N° 2649-2014-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM</b> de fecha nueve de abril del 2014.</p> <p>2. Establecer si corresponde otorgar a la demandante la bonificación extraordinaria por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, habiéndosele cancelado dicho beneficio en forma diminuta.</p> <p><b>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p>1. <b>Del demandante</b></p> <p>1.1. Documentales de folios 03 a 17.</p> <p>2. <b>De la demandada</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>2.1</b> Expediente administrativo que se anexa a la presente causa.</p> <p><b>VI. DICTAMEN FISCAL.</b></p> <p>A folios 53 a 56 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Piura, opinando por que la demanda sea declarada fundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, si se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<b>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</b>  <b>1.</b> El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>)</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i>)</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido</i>)</p>										X

	<p>2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, <b>sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración</b>, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple!</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>3. Corresponde – en un primer orden – el determinar si corresponde determinar la nulidad de la <b>Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 03 de setiembre del</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>20</b></p>

	<p>2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el <b>Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM</b> de fecha nueve de abril del 2014 y como consecuencia de ello, si corresponde otorgar a la demandante la bonificación extraordinaria por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, habiéndosele cancelado dicho beneficio en forma diminuta.</p> <p><b>4.</b> En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.</p> <p><b>DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:</b></p>	<p><i>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes, tiene sustento en parte, pues la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) por la cual se le reconoce – entre otros - a la demandante su bonificación por cumplir 25 años de servicios le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; pero la entidad pública demandada no toma en cuenta que la demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.</p> <p>6. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el <b>EXP. N° 2257-2002-AA-TC</b>, precisa que: <i>como ya lo ha establecido en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho uno de carácter alimentario y de afectación</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>continuada.</i> Dicho criterio es concordante con lo establecido en el <b>EXP. N.º 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA</b>, al establecer en su segundo fundamento que: “<u>2. La excepción de prescripción, antes denominada de caducidad, debe desestimarse, dado que, en el presente caso la parte emplazada ha reconocido el derecho de los recurrentes al goce de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, según se desprende de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 01741, 01739 y 01762 obrantes de fojas 7 a 10; además es considerar por este Colegiado que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro de la gratificación por 20 y 25 años de servicios sobre la base de remuneración íntegra o total, siendo de aplicación el artículo 44º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional...</u>” (el subrayado es nuestro); criterio que fuera reiterado en el <b>EXP. N.º 2372-2003-AA/TC – ICA</b>; y, en su sentencia recaída en el <b>EXP. N.º 2257-2002-AA/TC- AREQUIPA</b>, estableció en su segundo considerando respecto al subsidio por luto que:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>“...2. Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada...”.</p> <p>7. En consecuencia, se puede agregar que, una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 52° de la Ley 24029 dispone que: <b>“...El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones...”</b>; esto es que, los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra, mas no en base a la remuneración permanente como lo ha efectuado la entidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pública demandada. Asimismo, se puede corroborar de folios 08 a 09 la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 se le otorga la bonificación- entre otros- a la demandante por cumplir 25 años de servicio en base a tres remuneraciones totales otorgadas en forma diminuta.</p> <p><b>8.</b> Por lo tanto, corresponde citar que, la mencionada Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) contrarían la ley no se puede decir que han adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos, aduciendo falta de agotamiento de la vía administrativa, por haber presentado su recurso impugnatorio de manera extemporáneo, cuando el acto administrativo primigenio se encuentra vulnerando los derechos de la administrada, al otorgarle bonificación especial por cumplir 25 años servicios prestados a favor del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base total o íntegra.</p> <p><b>9.</b> Más aún si el propio Gobierno Regional de Piura mediante Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22/12/2009, ha dictado las disposiciones para resolver peticiones administrativas sobre pago de subsidio por cumplir 20 y 25 años de servicios en el pliego Gobierno Regional de Piura; disponiendo que en cumplimiento de las disposiciones del Tribunal Constitucional y Poder Judicial, los citados beneficios sean cancelados en función a la remuneración total o íntegra.</p> <p><b>10.</b> En ese orden de ideas, no se puede afectar derechos en virtud a una supuesta calidad de actos firmes de las resoluciones administrativas que como se ha concluido no lo tienen; por lo que la entidad pública demandada debe proceder a reconocer los reintegros de las bonificaciones demandadas calculándose <b>en base a la remuneración total o íntegra</b>, con deducción de lo ya percibido por la parte</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actora. Siendo así, entonces, corresponde que el recálculo del citado beneficio debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra, a favor de la parte demandante, más no sobre la Remuneración total Permanente tal como ha constado de la ya mencionada, reconociendo un total de S/. 525.69 nuevos soles; correspondiendo declarar procedente la presente acción así como los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.</p> <p>11. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]									
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>VII. DECISIÓN:</b></p> <p><b>1. FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b> interpuesta por <b>J. S. P. C.</b> contra la <b>D. R. DE E. DE P.</b></p> <p><b>2. En consecuencia: DECLÁRESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-G. R. P.-GRDS</b> de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el <b>Oficio N° 2649-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>)</p>				X															9

	<p><b>201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM</b> de fecha nueve de abril del 2014</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p><b>3. ORDENO</b> que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales.</p> <p><b>4.</b> Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. <b>Notifíquese.-</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.





	<p><b>SUMILLA</b> : Bonificación de 25 años de servicios</p> <p><b>PONENCIA</b> : Juez Superior Correa Castro</p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p>Resolución Nro. Diez (10)</p> <p>Piura, quince de marzo</p>	<p><i>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Del dos mil dieciséis.-</p> <p><b>VISTOS; Y CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b><u>PRIMERO.-</u> Resolución materia de impugnación</b></p> <p>Viene en grado de apelación la <b>Resolución N° 06</b> de fecha 31 de agosto del 2015, obrante de folios 58 a 62, que resuelve: Declarar fundada la acción contencioso administrativa; en consecuencia, Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-<b>GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declara</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p>improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 09 de abril del 2014; y Ordena que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de Tres (03) Remuneraciones Totales conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales.</p> <p><b><u>SEGUNDO.-</u> Fundamentos de la resolución impugnada</b></p> <p>La resolución cuestionada se sustenta en que:</p> <p>a) La Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008, reconoce a la demandante la bonificación por cumplir 25 años de servicios, la misma que le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; pero la entidad pública demandada no ha tenido en</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta que la accionante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.</p> <p>b) Una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solo cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez.</p> <p>c) La Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 es contraria a la ley y no se puede decir que ha adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminuta por las resoluciones administrativas por las cuales se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>les reconoce sus derechos, aduciendo falta de agotamiento de la vía administrativa, por haber presentado su recurso impugnatorio de manera extemporáneo, cuando el acto administrativo primigenio se encuentra vulnerando los derechos de la administrada, al otorgarle bonificación especial por cumplir 25 años servicios prestados a favor del Estado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base total o íntegra.</p> <p><b><u>TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante</u></b></p> <p>Mediante escrito de folios 64 a 66, la parte demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p> <p>a) La resolución impugnada carece de asidero legal, ya que el acto administrativo que debe expedir la emplazada es jurídicamente imposible, por cuanto dicho acto administrativo debe declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, la cual ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emitida aplicando estrictamente lo que establece la ley.</p> <p><b><u>CUARTO.- Controversia materia de la impugnación</u></b></p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; evidencia aspectos del proceso y la claridad; no encontrándose evidencia la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria y evidencia claridad; evidencia el objeto de la impugnación, así como explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>II. ANALISIS:</b></p> <p><b>QUINTO.-</b> De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p><b>SEXTO.-</b> El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>								<b>X</b>				20

	<p>de la LOPJ, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> En el presente caso, la demandada alega como agravios que la impugnada carece de asidero legal, ya que el acto administrativo que debe expedir la emplazada es</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>jurídicamente imposible, por cuanto dicho acto administrativo debe declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, la cual ha sido emitida aplicando estrictamente lo que establece la ley; además la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios se otorga por única vez en la carrera del servidor público.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>					<b>X</b>					



<p><b>OCTAVO.-</b> Ahora bien, es necesario precisar que la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, es una bonificación otorgada de manera excepcional; siendo que por criterio expresado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, el beneficio solicitado se calcula sobre la remuneración total o íntegra, sin embargo es cierto que cuando se le otorgó el derecho a percibir dicha bonificación, el demandante no impugnó la resolución que le dio origen, es decir, la Resolución Directoral Regional N° 2448 (folios 08 a 09) de fecha 10 de junio de 2008, dentro del plazo legal, por el contrario después de que dicho acto administrativo quedara firme, con fecha 05 de febrero de 2014 nuevamente solicita “<i>Reintegro de Monto Otorgado</i>” por la bonificación por cumplir 25 años de servicios, que ya había sido materia de pronunciamiento, conforme lo hace ver la Dirección Regional de Educación de Piura mediante Oficio N° 2649-2014-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-ESC-PENS (folios 12), de fecha 09 de abril de 2014, el mismo que es materia de apelación por el hoy demandante con fecha 06 de mayo de 2014, y que el Gobierno Regional Piura, declara</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>improcedente el Recurso de Apelación mediante la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014/Gobierno Regional Piura-GGR (folios 03 a 04) de fecha 03 de septiembre de 2014, la que se fundamenta precisamente en el hecho de que el acto administrativo fue consentido y tiene la calidad de firme; pretendiendo impugnar dicho acto administrativo después de más de 05 años (respecto de la resolución que otorga la citada bonificación), permitiendo que el primer acto administrativo adquiriera la calidad de firme conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 27444 el cual prescribe <i>“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”</i></p> <p><b><u>NOVENO.-</u></b> De acuerdo al análisis antes señalado, se concluye en que el fondo del cuestionamiento es la <u>Resolución Directoral Regional N° 2448 (folios 08 a 09) de fecha 10 de junio de 2008</u>, mediante la cual se asigna por única vez a la demandante la bonificación por 25 años de servicios al Estado; y que el accionante a través de la solicitud</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de reintegro del monto otorgado (folios 10 a 11) pretende un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido; sin embargo es de verse que la mencionada Resolución Directoral ha adquirido firmeza, por el transcurso de plazo establecido por Ley para ser objeto de impugnación, al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno (recurso de reconsideración, apelación o de revisión); concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración; sino que más bien después 05 años presentó una solicitud de reintegro. En este sentido, la peticionante no puede pretender a través del presente proceso, dejar sin efecto resoluciones administrativas que ya adquirieron firmeza, pues de lo contrario se atentaría contra la cosa decidida, tanto más si el Artículo 206.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que <i>“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.</i></p> <p><b><u>DÉCIMO.-</u></b> El artículo 207.2 de la Ley N° 27444, señala respecto a los recursos administrativos que : <i>“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”</i>; y al no haberse interpuesto recurso dentro de dicho plazo, contra la <u>Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008</u>, ha adquirido firmeza y, por tanto, la calidad de cosa decidida, tal y como lo señala el artículo 212° de la mencionada Ley N° 27444: <i>“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”</i>.</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO.-</u></b> El artículo 20° del D.S. N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que es requisito de procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido, la Ley N° 27444 (Ley General de Procedimiento Administrativo) en su artículo 218° inciso 2 literal “a”, señala – entre otros – que se agota la vía administrativa respecto del acto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, puesto que el demandante se encontraba habilitado legalmente para interponer recurso impugnativo contra la <u>Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008</u>, si consideraba que el monto no era el correcto, dejando transcurrir los plazos.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u></b>- En consecuencia estando a lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que la <u>Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008</u>, constituye un acto administrativo que ha quedado firme por la propia inactividad de la demandante en no reclamar oportunamente su derecho, acto contra el cual no procede medio impugnatorio alguno y que ahora la accionante pretende subsanarlo recurriendo a la vía judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>DÉCIMO TERCERO.</u></b>- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la demanda deviene en Improcedente por aplicación del artículo 23° numeral 3 del mencionado D.S. N° 013-2008-JUS que señala: <i>“La demanda será declara improcedente en los siguientes supuestos: ... 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley...”</i>; y en este sentido corresponde revocar la sentencia venida en grado y reformándola se declare Improcedente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p align="center"><b>III.- DECISIÓN:</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones <b>RESOLVIERON:</b></p> <p><b>1. REVOCAR</b> la sentencia contenida en la <b>Resolución N° 06</b> de fecha 31 de agosto del 2015, obrante de folios 58 a 62, que resuelve: Declarar fundada la acción contencioso administrativa; en consecuencia, Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p>					X					9

	<p>setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 09 de abril del 2014;</p> <p>y Ordena que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de Tres (03) Remuneraciones Totales conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales; <b>Y REFORMANDOLA</b>, se declara <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda.</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen</p> <p><b>SS.</b></p> <p><b>Y. L.</b></p> <p><b>S. R.</b></p> <p><b>C. C.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.



**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; no encontrándose mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]								
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta	38					
		Postura de las partes					X	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja						
		Parte considerativa		2	4	6	8	10	[17 - 20] [13 - 16]						Muy alta Alta
			Motivación de los hechos					X	[9- 12]						Mediana
	Motivación del derecho						X	[5 -8] [1 - 4]	Baja Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	[9 - 10] [7 - 8]						Muy alta Alta
							X								
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]						Mediana Baja Muy baja
								X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción				X			9	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta	38		
		Postura de las partes					X		9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta			
		Motivación de los hechos						X	20	[9 - 12]	Mediana			
		Motivación del derecho						X	20	[5 - 8] [1 - 4]	Baja Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		9	[9 - 10] [7 - 8]		Muy alta Alta	
								X	9	[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta			
		Descripción de la decisión							X	9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]		Mediana Baja Muy baja	
							X		9	[5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Mediana Baja Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

#### **4.1. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado De Trabajo Transitorio De Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive,

la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada Laboral, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en



la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente contiene un vicio o error que lo afecta, el mismo que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior. (Rioja Bermúdez, 2009)

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está

previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal

para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tenencia de menor de edad, en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, donde se resolvió: **FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **J. S. P. C.** contra la **D. R. DE E. DE P.**

En consecuencia: **Declárese nula y sin efecto legal** la **Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-G. R. P.-GRDS** de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM** de fecha nueve de abril del 2014 y finalmente **ORDENO** que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales.

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Laboral transitoria de Piura, donde se resolvió: **REVOCAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 06** de fecha 31 de agosto del 2015, obrante de folios 58 a 62, que resuelve: Declarar fundada la acción contencioso administrativa; en consecuencia, Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 09 de abril del 2014; y Ordena que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de Tres (03) Remuneraciones Totales conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales; **Y REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su

contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad. No encontrándose el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso García, M. (1981). Curso de Derecho del Trabajo, 7ma ed., Ariel, Barcelona.
- Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M. E. y Ferro delgado, V. (1996). “El despido arbitrario y el despido nulo”. En Temis “Revista de Derecho”. PUCP. Pág. 52. Lima.
- Alzamora Valdez (1968) Derecho Procesal Civil – Teoría del Proceso. Lima. Perú.
- Arce Ortiz, E. (2006), Lima- Perú. La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales. 2da edición. Ara editores. Pág. 132.
- Arévalo Vela, J. (2008) Introducción al Derecho de trabajo. Editorial Grijley. Lima-Perú.
- Carrillo Gonzales, V. (2008) Universidad Ricardo Palma. Manual de Legislación Laboral 2008, recuperado de <http://www.somosperu.org.pe/>.
- Cayra Quispe, A. (2005) El despido arbitrario por vulneración de derechos constitucionales del trabajador en el Perú, desde la visión de los derechos humanos. Lima – Perú
- Chiovenda, Giuseppe (2001), México D.F. Instituciones del derecho procesal civil en Derecho Procesal Civil, V. III, Editorial Jurídica Universitaria.
- Couture, E. J. (2005), Montevideo Buenos Aires- Argentina. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4ta edición. Editorial IB de F. Pág. 34. Citado por Hurtado Reyes, M. en el Libro Fundamentos de Derecho Procesal Civil (2009) – Lima-Perú-Editorial Idemsa. Pág. 29.
- De La Villa, L. (1970), Madrid – España. El Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Revista Social N° 70. Pág. 7.
- Devis Echandia, H. (1984), Buenos Aires- Argentina. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad. Tomos I y II.
- Elías Mantero, F. (1999) “Compensación por tiempo de servicios”. Comentario, Legislación y jurisprudencia. Editorial Actualidad Jurídica S.A. Lima- Perú.

- Fairen Guillen, V. Teoría General Del Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=965>.
- García Belaunde (2009) Diccionario jurídico de jurisprudencia constitucional Pág. 804. Lima- Perú.
- García toma, V. (2006) Los principios del derecho del trabajo en la doctrina del tribunal constitucional, en derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional. II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pág. 982. Lima- Perú.
- García toma, V. (2008) Los derechos fundamentales en el Perú. 1era. edición. Juristas Editores. Pág. 424 y 425. Lima- Perú.
- Gómez Valdez, F. (1996) Derecho del Trabajo. Editorial San Marcos. Lima – Perú.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., (2010).Derecho
- Martínez Vivot, J. (1988), Buenos Aires – Argentina. Elementos del Derecho de Trabajo y Seguridad Social. 2da Edición. Editorial Astrea. Pág. 73.
- Mejía, J. (2004) En su investigación sobre Derecho Procesal Constitucional, Editorial Juris Ediciones- Universidad Nacional de Piura. Piura- Perú.
- Neves Mujica, J. (1997) Introducción al derecho de trabajo. Editorial Ara. Lima- Perú.
- Peyrano J. (1978), Buenos Aires – Argentina. El proceso civil principios y fundamentos, Editorial Astrea.
- Plá Rodríguez, A. (1978) Los principios del derecho del trabajo. Editorial Depalma. Pág. 9. Buenos Aires- Argentina.
- Sandoval, C. (2002), Lima- Perú. Derecho procesal constitucional. Ediciones jurídicas.
- Souza Minayo, M. (2003). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chilena de derecho [online]. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/scielo.phpt>.

- Taramona. H J. R. (1996) Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Editorial Huallaga EIRL. Lima- Perú.
- Toyama Miyagusuku, J. (2011). Lima. Perú. “Guía Laboral”. 5ta Edición. Gaceta Jurídica.
- Toyama Miyasuku, J. (2009) El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Gaceta Jurídica. Pág. 05-06. Lima- Perú.
- Vásquez Vialard, Antonio (1986), Lima- Perú. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ediciones jurídicas. Pág. 70.
- Velásquez Ramírez, R. (2008) Derecho procesal constitucional. Ediciones jurídicas. Lima- Perú.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de los</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>hechos</b>	<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la <b>selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la <b>fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido</p>



			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

			<p><i>las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

## NEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
					<b>X</b>			[13 - 16]	Alta



	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta					
							X			[13-16]						Alta					
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana					
					X					[5 -8]						Baja					
								[1 - 4]	Muy baja												
		P		1	2	3	4	5													

		Aplicación del principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana  
[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja  
[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00080-2015-0-2001-JR- LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda instancia Sala Laboral del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 11 de junio de 2020

---

Irma Cruz Correa  
DNI N° 48039239

**ANEXO 4:**

**SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura**

---

**EXPEDIENTE** : 00080-2015-0-2001-JR-LA-01

**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

**ESPECIALISTA** : V. S. V. V.

**DEMANDADO** : G. R. DE P.

**DEMANDANTE** : PURIZACA CURO JULIA SOCORRO

**Sumilla:** En el presente caso se ha determinado que, la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) no ha adquirido la calidad de cosa decidida ya que, el reintegro solicitado tiene el carácter de continuado, no siendo necesario el agotar la vía administrativa.

Por tanto, corresponde a la entidad pública demandada el proceder a reconocer los reintegros de las bonificaciones demandadas calculándose **en base a la remuneración total o íntegra**, con deducción de lo ya percibido por la parte actora

**Resolución N° SEIS (06)**

Piura, 31 de agosto del 2015.

En los seguidos por **J. S. P. C.** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA**, la Señora Jueza del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

**SENTENCIA**

**II. ANTECEDENTES.**

3. Mediante escrito de folios 19 a 24 la demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de **Resolución Gerencial Regional N° 402-2014**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 15 de Octubre del 2013 la cual resuelve declarar improcedente su recurso de Apelación interpuesto contra el **Oficio N° 2649-2014-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-ESCYPENS** de fecha 09 de abril del 2014, la misma que devuelve los documentos donde solicita el reintegro de monto de la Resolución Directoral N° 2448 donde se otorga las tres remuneraciones totales integras en mérito de haber cumplido 25 años de servicios, más intereses legales.

4. Mediante resolución N° 01 de folios 30 de enero del 2015 de folios 25 a 26 se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, en vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

## **II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

5. Refiere la demandante que, mediante Resolución Directoral N° 02965 de fecha 29 de diciembre de 1987 se le nombra interinamente como profesora de aula con una jornada laboral de 30 horas.

6. De igual manera, refiere que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 se resuelve asignarle por única vez la suma equivalente a tres remuneraciones total integras por haber cumplido 25 años de servicios; respecto de la misma solicitó el reintegro de dicho beneficio ya que el monto consignado no se calculó en base a las tres remuneraciones integras, basándose en tres remuneraciones totales, no siendo conforme con lo que percibe, emitiéndose el Oficio N° 2649-2014-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-ESC-PENS, devolviendo el expediente.

7. Sostiene que, ante tal hecho interpuso recurso de apelación, siendo resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 402-2014 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, siendo declarado improcedente.

8. Finaliza argumentando que, conforme a las boletas de pago el monto consignado es irrisorio ya que el pago por haber cumplido 25 años de servicio debió haberse equiparado de la remuneración total a la remuneración integra que establece la remuneración integra.

## **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

3. Con escrito de folios 32 a 36 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura manifiesta que, la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10/06/08 tiene la calidad de acto firme o cosa decidida en virtud de lo preceptuado en el artículo 212° de la Ley N° 27444 y el no haber sido impugnada dentro del plazo perentorio, carece de asidero legal la pretensión de nulidad incoada contra las resoluciones administrativas objeto del presente proceso. Además,

sostiene que se pretende revivir un proceso administrativo que ha adquirido la autoridad de cosa decidida, simulando estar dentro de un procedimiento administrativo regular, sin embargo, su derecho para impugnar tanto administrativa como judicialmente lo resuelto respecto del monto otorgado como bonificación por haber cumplido 25 años de servicios.

4. Finaliza argumentando que, el demandante en su oportunidad ni siquiera agotó la vía administrativa, además, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública se sujeta a normas que establecen procedimientos para su actuación, así como derechos y deberes de los administrados; por lo que requiere que la acción deba declararse infundada o improcedente.

#### **IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

3. Determinar si procede declarar la impugnación de **Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 2649-2014-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM** de fecha nueve de abril del 2014.

4. Establecer si corresponde otorgar a la demandante la bonificación extraordinaria por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, habiéndosele cancelado dicho beneficio en forma diminuta.

#### **V.- CUESTIONES PROBATORIAS.**

##### **3. Del demandante**

1.1. Documentales de folios 03 a 17.

##### **4. De la demandada**

4.1 Expediente administrativo que se anexa a la presente causa.

#### **VI. DICTAMEN FISCAL.**

A folios 53 a 56 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Piura, opinando por que la demanda sea declarada fundada.

#### **VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

12. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución



Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

**13.** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

#### **ASUNTO:**

**14.** Corresponde – en un primer orden – el determinar si corresponde determinar la nulidad de la **Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM** de fecha nueve de abril del 2014 y como consecuencia de ello, si corresponde otorgar a la demandante la bonificación extraordinaria por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, habiéndosele cancelado dicho beneficio en forma diminuta.

**15.** En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.

#### **DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:**

**16.** Respecto al argumento de la entidad pública demandada, en el sentido que no se puede impugnar actos administrativos firmes, tiene sustento en parte, pues la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) por la cual se le reconoce – entre otros - a la demandante su bonificación por cumplir 25 años de servicios le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que quedó firme; pero la entidad pública demandada no toma en cuenta que la demandante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto,

pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente.

17. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 2257-2002-AA-TC**, precisa que: *como ya lo ha establecido en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho uno de carácter alimentario y de afectación continuada*. Dicho criterio es concordante con lo establecido en el **EXP. N.° 1847-2005-PA/TC-MOQUEGUA**, al establecer en su segundo fundamento que: “2. *La excepción de prescripción, antes denominada de caducidad, debe desestimarse, dado que, en el presente caso la parte emplazada ha reconocido el derecho de los recurrentes al goce de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al Estado, según se desprende de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 01741, 01739 y 01762 obrantes de fojas 7 a 10; además es considerar por este Colegiado que la agresión constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro de la gratificación por 20 y 25 años de servicios sobre la base de remuneración íntegra o total, siendo de aplicación el artículo 44°, inciso 3), del Código Procesal Constitucional...” (el subrayado es nuestro); criterio que fuera reiterado en el **EXP. N.° 2372-2003-AA/TC – ICA**; y, en su sentencia recaída en el **EXP. N.° 2257-2002-AA/TC-AREQUIPA**, estableció en su segundo considerando respecto al subsidio por luto que: “...2. *Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada...*”.*

18. En consecuencia, se puede agregar que, una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solamente cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez; en el presente caso, el artículo 52° de la Ley 24029 dispone que: “...***El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones...***”; esto es que, los beneficios demandados se calculen en base a la remuneración total o íntegra, mas no en base a la remuneración permanente como lo ha efectuado la entidad pública demandada. Asimismo, se puede corroborar de folios 08 a 09 la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 se le otorga la bonificación- entre otros- a la demandante por cumplir 25 años de servicio en base a tres remuneraciones totales otorgadas en forma diminuta.

**19.** Por lo tanto, corresponde citar que, la mencionada Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 (de folios 08 a 09) contrarían la ley no se puede decir que han adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminutas por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos, aduciendo falta de agotamiento de la vía administrativa, por haber presentado su recurso impugnatorio de manera extemporáneo, cuando el acto administrativo primigenio se encuentra vulnerando los derechos de la administrada, al otorgarle bonificación especial por cumplir 25 años servicios prestados a favor del Estado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base total o íntegra.

**20.** Más aún si el propio Gobierno Regional de Piura mediante Decreto Regional N° 007-2009/GOB.REG.PIURA-PR, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22/12/2009, ha dictado las disposiciones para resolver peticiones administrativas sobre pago de subsidio por cumplir 20 y 25 años de servicios en el pliego Gobierno Regional de Piura; disponiendo que en cumplimiento de las disposiciones del Tribunal Constitucional y Poder Judicial, los citados beneficios sean cancelados en función a la remuneración total o íntegra.

**21.** En ese orden de ideas, no se puede afectar derechos en virtud a una supuesta calidad de actos firmes de las resoluciones administrativas que como se ha concluido no lo tienen; por lo que la entidad pública demandada debe proceder a reconocer los reintegros de las bonificaciones demandadas calculándose **en base a la remuneración total o íntegra**, con deducción de lo ya percibido por la parte actora. Siendo así, entonces, corresponde que el recálculo del citado beneficio debe realizarse en base a la remuneración total o íntegra, a favor de la parte demandante, más no sobre la Remuneración total Permanente tal como ha constado de la ya mencionada, reconociendo un total de S/. 525.69 nuevos soles; correspondiendo declarar procedente la presente acción así como los correspondientes intereses que se hayan generado a la fecha.

**22.** Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

## **VII. DECISIÓN:**

**5. FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **J. S. P. C.** contra la **D. R. DE E. DE P.**

6. En consecuencia: **DECLÁRESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la **Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el **Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM** de fecha nueve de abril del 2014

7. **ORDENO** que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de TRES (03) REMUNERACIONES TOTALES conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales.

8. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**

**EXPEDIENTE** : 00080-2015-0-2001-JR-LA-01  
**MATERIA** : Acción Contenciosa Administrativa  
**DEMANDADO** : Gobierno Regional de Piura  
**DEMANDANTE** : P. C. J. S.  
**SUMILLA** : Bonificación de 25 años de servicios  
**PONENCIA** : Juez Superior Correa Castro

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución Nro. Diez (10)

Piura, quince de marzo

Del dos mil dieciséis.-

### **VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

#### **PRIMERO.- Resolución materia de impugnación**

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 06** de fecha 31 de agosto del 2015, obrante de folios 58 a 62, que resuelve: Declarar fundada la acción contencioso administrativa; en consecuencia, Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 09 de abril del 2014; y Ordena que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de Tres (03) Remuneraciones Totales conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales.

#### **SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La resolución cuestionada se sustenta en que:

- d) La Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008, reconoce a la demandante la bonificación por cumplir 25 años de servicios, la misma que le fue notificada oportunamente y al no interponer recurso impugnativo se podría decir que

quedó firme; pero la entidad pública demandada no ha tenido en cuenta que la accionante inicia un nuevo procedimiento administrativo solicitando el reintegro del citado beneficio por pago diminuto, pues considera que se le debió cancelar en base a la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.

- e) Una resolución administrativa adquiere la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme no solo cuando ha transcurrido el plazo legal que tiene el administrado para impugnar la resolución administrativa sino cuando ha sido expedida conforme a ley, esto es, respetando los requisitos de validez.
- f) La Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio del 2008 es contraria a la ley y no se puede decir que ha adquirido la calidad de cosa decidida o que los administrados afectados no puedan solicitar los reintegros de las bonificaciones reconocidas en forma diminuta por las resoluciones administrativas por las cuales se les reconoce sus derechos, aduciendo falta de agotamiento de la vía administrativa, por haber presentado su recurso impugnatorio de manera extemporáneo, cuando el acto administrativo primigenio se encuentra vulnerando los derechos de la administrada, al otorgarle bonificación especial por cumplir 25 años servicios prestados a favor del Estado sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base total o íntegra.

### **TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante**

Mediante escrito de folios 64 a 66, la parte demandada interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- b) La resolución impugnada carece de asidero legal, ya que el acto administrativo que debe expedir la emplazada es jurídicamente imposible, por cuanto dicho acto administrativo debe declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, la cual ha sido emitida aplicando estrictamente lo que establece la ley.

### **CUARTO.- Controversia materia de la impugnación**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

## **II. ANALISIS:**

**QUINTO.-** De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución

Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEXTO.**- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O de la LOPJ<sup>1</sup>, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**SEPTIMO.**- En el presente caso, la demandada alega como agravios que la impugnada carece de asidero legal, ya que el acto administrativo que debe expedir la emplazada es jurídicamente imposible, por cuanto dicho acto administrativo debe declarar nula la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, la cual ha sido emitida aplicando estrictamente lo que establece la ley; además la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios se otorga por única vez en la carrera del servidor público.

**OCTAVO.**- Ahora bien, es necesario precisar que la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, es una bonificación otorgada de manera excepcional; siendo que por criterio expresado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, el beneficio solicitado se calcula sobre la remuneración total o íntegra, sin embargo es cierto que cuando se le otorgó el derecho a percibir dicha bonificación, el demandante no impugnó la resolución que le dio origen, es decir, la Resolución Directoral Regional N° 2448 (folios 08 a 09) de fecha 10 de junio de 2008, dentro del plazo legal, por el contrario después de que dicho acto administrativo quedara firme, con fecha 05 de febrero de 2014 nuevamente solicita “*Reintegro de Monto Otorgado*” por la bonificación por cumplir 25 años de servicios, que ya había sido materia de pronunciamiento, conforme lo hace ver la Dirección Regional de Educación de Piura mediante Oficio N° 2649-2014-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-ESC-PENS (folios 12), de fecha 09 de abril de 2014, el mismo que es materia de apelación por el hoy demandante con fecha 06 de mayo de 2014, y que el Gobierno Regional Piura, declara improcedente el Recurso de Apelación mediante la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014/Gobierno Regional Piura-GGR (folios 03 a 04) de fecha 03 de septiembre de 2014, la que se fundamenta precisamente en el hecho de que el acto administrativo fue consentido y tiene la calidad de

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

firme; pretendiendo impugnar dicho acto administrativo después de más de 05 años (respecto de la resolución que otorga la citada bonificación), permitiendo que el primer acto administrativo adquiriera la calidad de firme conforme lo señala el artículo 212° de la Ley N° 27444 el cual prescribe *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”*

**NOVENO.**- De acuerdo al análisis antes señalado, se concluye en que el fondo del cuestionamiento es la Resolución Directoral Regional N° 2448 (folios 08 a 09) de fecha 10 de junio de 2008, mediante la cual se asigna por única vez a la demandante la bonificación por 25 años de servicios al Estado; y que el accionante a través de la solicitud de reintegro del monto otorgado (folios 10 a 11) pretende un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido; sin embargo es de verse que la mencionada Resolución Directoral ha adquirido firmeza, por el transcurso de plazo establecido por Ley para ser objeto de impugnación, al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno (recurso de reconsideración, apelación o de revisión); concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración; sino que más bien después 05 años presentó una solicitud de reintegro. En este sentido, la peticionante no puede pretender a través del presente proceso, dejar sin efecto resoluciones administrativas que ya adquirieron firmeza, pues de lo contrario se atentaría contra la cosa decidida, tanto más si el Artículo 206.3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”*

**DÉCIMO.**- El artículo 207.2 de la Ley N° 27444, señala respecto a los recursos administrativos que : *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; y al no haberse interpuesto recurso dentro de dicho plazo, contra la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008, ha adquirido firmeza y, por tanto, la calidad de cosa decidida, tal y como lo señala el artículo 212° de la mencionada Ley N° 27444: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

**DECIMO PRIMERO.**- El artículo 20° del D.S. N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 señala que es requisito de procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del



Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, en ese sentido, la Ley N° 27444 (Ley General de Procedimiento Administrativo) en su artículo 218° inciso 2 literal “a”, señala – entre otros – que se agota la vía administrativa respecto del acto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, puesto que el demandante se encontraba habilitado legalmente para interponer recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008, si consideraba que el monto no era el correcto, dejando transcurrir los plazos.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia estando a lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 2448 de fecha 10 de junio de 2008, constituye un acto administrativo que ha quedado firme por la propia inactividad de la demandante en no reclamar oportunamente su derecho, acto contra el cual no procede medio impugnatorio alguno y que ahora la accionante pretende subsanarlo recurriendo a la vía judicial.

**DÉCIMO TERCERO.**- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la demanda deviene en Improcedente por aplicación del artículo 23° numeral 3 del mencionado D.S. N° 013-2008-JUS que señala: ***“La demanda será declara improcedente en los siguientes supuestos: ... 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley...”***; y en este sentido corresponde revocar la sentencia venida en grado y reformándola se declare Improcedente.

### **III.- DECISIÓN:**

Por las anteriores consideraciones **RESOLVIERON:**

- 3. REVOCAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 06** de fecha 31 de agosto del 2015, obrante de folios 58 a 62, que resuelve: Declarar fundada la acción contencioso administrativa; en consecuencia, Nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 03 de setiembre del 2014 por medio de la cual se declarara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 2649-201-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 09 de abril del 2014; y Ordena que la demandada, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual reconozca a favor de la demandante la bonificación personal por 25 años de servicios, en el importe de Tres

(03) Remuneraciones Totales conforme el artículo 52° de la Ley 24029 más intereses legales; **Y REFORMANDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

**4.** Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen

**SS.**

**Y. L.**

**S. R.**

**C. C.**